



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23/2018 TAD.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. -Presidente de la Federación X de Remo-, en su condición de miembro nato de la Asamblea General de la Federación Española de Remo, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de N de X de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 11.2 de la Orden EDC 2764/2015 de 18 de octubre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y el artículo 4 del Reglamento de la Federación Española de Remo (en adelante FER), y mediante acuerdo de 13 de enero de 2018 de la Junta Directiva de la FER, se procede el 15 de enero a dar inicio al proceso electoral de elección de Presidente.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de enero, se recibe en la Junta Electoral recurso interpuesto por la Federación Y de Remo, fundamentado «en la pérdida sobrevenida de capacidad para ser asambleísta, de varios técnicos y deportistas». Lo que trae causa de lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento electoral FER y en el art. 14.3 de la Orden ECD/2764/2015, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas. De modo que de acuerdo con las normas que rigen el proceso electoral anteriormente citadas, para tener la condición de electores y elegibles a la asamblea general, los deportistas y técnicos deben tener licencia en vigor homologada por la FER y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, además de haber participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Y estima que hay varios miembros de los mencionados estamentos que no cumplirían tal condición, por no haber tenido licencia en vigor durante la temporada deportiva anterior (año 2017). Solicitando que se efectúe la baja inmediata como asambleístas de estas personas que considera han perdido tal condición, y se proceda a su sustitución por los siguientes candidatos más votados, que tal sustitución se lleve a cabo con anterioridad a la asamblea general extraordinaria de votación a Presidente.

TERCERO.- A la vista del recurso, el 17 de enero, acuerda la Junta Electoral requerir al Secretario de la FER a fin de que remita oficio a las federaciones autonómicas y delegaciones de la FER, para que, a través de su Secretario o persona en que estén delegadas estas funciones, certifiquen ante dicha Junta electoral, en el

plazo de 48 horas desde la recepción del oficio, si los deportistas y técnicos que se indican en la relación aportada por la federación recurrente «han solicitado y tramitado licencia deportiva durante el año 2017 (temporada deportiva 2016-2017)». Así como, también, conceder un plazo de 48 horas desde la recepción de la pertinente notificación para que los deportistas y técnicos referenciados en el recurso hicieran las alegaciones que consideraren oportunas en defensa de sus intereses.

Tras la recepción de la información solicitada, el N de X, se resolvió por la Junta Electoral la estimación parcial del recurso, declarando la baja en la asamblea del técnico D. (siendo sustituido por), la técnica Dña. (siendo sustituida por) y la deportista Dña. (siendo sustituida por).

CUARTO.- Contra esta resolución se alza el recurrente y, con fecha de 5 de febrero de 2108, tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte su recurso mediante escrito de la Junta Electoral, acompañado de los expedientes originales, las alegaciones presentadas por los interesados –entre las que se añaden las presentadas por D. (adhiriéndose y ampliando la pretensión del recurrente) y D. (pidiendo la desestimación de las mismas a favor de los términos de la resolución) en su calidad de miembros de la Asamblea General y en el caso del último, además, como directamente afectado por el recurso al pedir su baja como miembro de la Asamblea-, así el correspondiente y preceptivo informe de dicha Junta.

Solicitándose en dicho recurso al Tribunal que

«(...) tenga por presentado el presente escrito en base a los hechos, argumentos y fundamentos de derecho expuestos, sea estimado el presente Recurso al Acta 4/2018, procediendo por lo tanto a disponer: Que una vez analizada la documentación presentada por el Presidente de la Comisión Gestora de la FER, por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, se proceda a: (...) 1º.- IMPUGNAR los miembros electos de la Asamblea de la FER, a que se hace referencia en el punto 5º de este Recurso, es decir, los DEPORTISTAS: (...) 1º 2.- (...) 3.- (...) 4.- (ya dada de baja, según el Acta 4/2018 de la Junta Electoral) (...) Y a los TECNICOS: (...) 1.- (...) 2.- (ya dados de baja según el Acta 4/2018 de la Junta Electoral) (...) 3.- (...) 4.- (...) 2º.-PROCLAMAR, como nuevos miembros de la ASAMBLEA de la FER, a los Candidatos que figuraban como suplentes, según el número de votos conseguidos en su correspondiente Estamento por votación, es decir: (...) DEPORTISTAS SUPLENTE: (...) (...) Y a los TECNICOS: ».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en el art 23 d) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- El recurrente es miembro nato de la Asamblea General de la FER, de ahí que se halle legitimado para impugnar la resolución de referencia.

TERCERO.- Señala el recurrente, en primer lugar que

«2. (...) Que a la vista de lo establecido de manera tan taxativa por la citada OM 2764/2015 (Artículo 5) y el Reglamento Electoral de la F.E.R.(Artículo 16), y la aplicación realizada de tales disposiciones, en múltiples resoluciones, por el T.A.D. (y anteriormente la junta de Garantías Electorales), resulta hoy que la condición de asambleísta no se adquiere con carácter perenne, sino que aquellas condiciones que le otorgan el derecho a ser elegible, han de mantenerse durante toda la duración del mandato para el que haya sido elegido. Si un miembro electo de la Asamblea (sea Persona Física o jurídica), no tiene Licencia Federativa en vigor, expedida u homologada por la FER, en la Circunscripción o Estamento por los que hubiera sido elegido, debe perder automáticamente la condición de asambleísta en su día adquirida (sic), al no cumplir en el momento actual y presente las condiciones necesarias para obtener u ostentar dicha representación. (...)».

A continuación, en el apartado tercero de los fundamentos, el dicente afirma que «esa Presidencia (sic) no puede obviar lo dispuesto por los Estatutos de la FER» y alude al artículo 16.2º de los Estatutos federativos, a los artículos 17.e) y 18 del Reglamento de Licencias de la FER, para concluirse que «A la vista de todo ello, resulta más que evidente e indiscutible, la obligatoriedad para las Federaciones Autonómicas de gestionar el abono de las cuotas correspondientes en los plazos reglamentariamente fijados, y de inscribir sus licencias en la FER en el plazo de 15 días desde la solicitud de la misma. Siendo así, que además dichas Cuotas (tal como señalan los Estatutos y el Reglamento de Licencias), son parte constitutiva de modo inherente e inseparable de la propia Licencia».

En el apartado cuarto, se considera por el actor que «(...) fijada la OBLIGACIÓN PARA TODAS LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS, de dar de alta sus Licencias en la FER en el citado plazo de 15 días desde su solicitud, así como de gestionar, el abono de las cuotas correspondientes, siendo además el abono de éstas REQUISITO CONSTITUTIVO PARA LA VÁLIDEZ DE LAS MISMAS, resulta de todo punto inexcusable (pues así lo impone el citado Artículo 6.3 de la OM ECD/2764/2015) que por la Presidencia de la F.E.R., a través de su Secretaría, se informe sobre la constancia o inexistencia en los archivos de la F.E.R., de las altas y abono de cuotas por los Deportistas» y técnicos relacionados en los antecedentes. Al considerar que

«(...) de existir incumplimiento de las obligaciones asumidas e impuestas a todas las Federaciones Autonómicas, por algunas de éstas, tales omisiones no pueden nunca socavar y menoscabar el Derecho de aquellas Federaciones que las cumplen efectiva y rigurosamente, pues no cabe trasladar la carga de la prueba a la propia Federación Española de Remo, ya que el cumplimiento de tales obligaciones; debe acreditarse por QUIENES SOSTENGAN HABERLAS CUMPLIDO. (...) y dada la trascendencia que el cumplimiento o incumplimiento actual, por dichos Asambleístas de los requisitos fijados en los Artículos 5 de la OM y 16 del Reglamento Electoral, debe informarse sobre la participación de éstos en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal, en dicha anualidad 2017. (...) Por ello, entendemos que la Presidencia de la FER viene obligada a informar sobre la Constancia o Inexistencia en sus archivos, con referencia a los ocho (8) asambleístas indicados, de sus Licencias como Deportista/Técnico en el año 2017 y 2018, del Pago de la cuota por Derecho de Participación como Deportista/Técnico en el 2017 y 2018, del pago de la Cuota Licencia Única en el 2017 y 2018, así como de su participación o no, en Competiciones de la F.E.R., a lo largo del 2017. Además, y con referencia a aquellas Federaciones que durante el año 2017 y el presente, hayan gestionado la emisión de sus Licencias sobre la Plataforma puesta a su disposición por la FER, para tal fin (Sistema Playooof), informe asimismo sobre los datos existentes en la misma con referencia a la posible expedición de Licencia Federativa a alguno de los ocho (8) Asambleístas impugnados».-

En el fundamento jurídico quinto y último, el recurrente que se requiera por el Tribunal Administrativo del Deporte a la «PRESIDENCIA de la COMISIÓN GESTORA de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA de REMO, para que disponga que la Administración de la FER informe con referencia a los asambleístas» cuya condición de tales cuestiona. De modo que se informe

«(...) sobre la Constancia o Inexistencia en sus archivos, de: (...) 1.- Sus Licencias como Deportista o Técnico, en los años 2017 y 2018. La Federación Autónoma tiene la obligación de adjuntar la relación nominal del año 2017 y que debe constar en la Secretaría de la propia FER. (...) 2.- El Pago de sus cuotas por Derecho de Participación como Deportista o Técnico, en los años 2017 y 2018. En la FER debe constar el abono bancario del pago de Derechos de participación durante la Temporada 2017 y 2018 de Técnicos y Deportistas, en caso contrario deberá aportar justificante de dicho pago el asambleísta (Deportista o Técnico) aportando fotocopia del justificante bancario. (...) 3.- El pago de su Cuota por Licencia Única, en los años 2017 y 2018. La Federación Autónoma a la que pertenezcan los miembros de la Asamblea de la FER actualmente deberá aportar el justificante bancario del pago de la licencia única estatal correspondiente especialmente a la temporada 2017. (...) 4.- Participación en Competiciones de la F.E.R., a lo largo del año 2017. La Secretaría de la FER deberá aportar a la Junta Electoral la correspondiente Hoja de Inscripción en la que ha participado el club durante la temporada 2017 a las que pertenecen los Deportistas y Técnicos miembros de la Asamblea que están en el entredicho de ser excluidos por su falta de actividad».

CUARTO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que «1. La interposición del recurso deberá expresar: (...) b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación» (art. 115). En efecto, el recurso que nos ocupa expresa el acto que se recurre, la resolución contenida en el Acta nº 4 de la Junta Electoral de la FER. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la «la razón de su impugnación».

Como se ha puesto de manifiesto en el Fundamento anterior, el actor lleva a cabo un prolijo conjunto de las alegaciones sin que pueda encontrarse en las mismas atisbo de argumentación jurídica alguna encaminada a desvirtuar fundadamente las conclusiones o, si se prefiere, razones que sustentan la resolución atacada de la Junta Electoral de la FER. De hecho, sólo una vez en toda la fundamentación jurídica del recurso se hace referencia a dicha Junta, aunque de forma indirecta, a pesar de ser la autora del acto. De modo que, como se ha dejado constancia, todo el alegato tiene como referencia y objeto a la FER, bien en la persona de su Junta directiva o bien en el de su Comisión Gestora. Así pues, se realiza una larga argumentación en el recurso exclusivamente integrada por apreciaciones de parte, sin que se articule, debe insistirse, cuestionamiento o fundamentación jurídica alguna tendente a socavar la razón de la resolución atacada. Sin que, en definitiva, pueda apreciarse la fundamentación del recurso, por lo que procede su desestimación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. -Presidente de la Federación X de Remo-, en su condición de miembro nato de la Asamblea General



de la Federación Española de Remo, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA